

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: JO1ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3016003001
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

PROCESO: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL VILLANUEVA a través de
agente oficioso PERSONERO DEL MUNICIPIO DE
BECERRIL.
ACIONADO: NUEVA EPS.
VINCULADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO CESAR
RADICADO: 20045-40-89-001-2022-00189-01.

Dieciséis (16) enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BECERRIL como agente oficioso de Orlando Rafael Villanueva contra la NUEVA EPS, vinculado Secretaría de Salud Departamento del Cesar.

2. LA SINTESIS FACTICA

2.1. Se extracta de lo que manifiesta el accionante que Orlando Rafael Villanueva, es natural de Venezuela, domiciliado y residente en Becerril Cesar, afiliado a la NUEVA EPS en salud en el Régimen Subsidiado, cuenta con 67 años, con control de fractura de clavícula derecha, arcos de movilidad de hombro restringidos doloroso, otorragia bilateral posterior a accidente de tránsito del 24-06-2022 con acufeno, hipoacusia con diagnóstico de TCE con parálisis facial, secular – hipoacusia no especificada – fracturas múltiples que comprometen el cráneo y los huesos de la cara – cerumen impactado.

2.2. Debido al diagnóstico y las ordenes médicas prescritas, el paciente ha sido remitido a especialistas y otros profesionales, como consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología y terapia física integral-terapia facial 10 sesiones mensuales, cuyos servicios se prestan en IPS por fuera del municipio de Becerril, generalmente en la ciudad de Valledupar.

2.3. El accionante es desempleado, carece de los medios económicos para asumir la carga de los gastos de transporte, alimentación y estadía en la ciudad de Valledupar para acceder a las citas con especialistas y terapias físicas. Se dirigió a la Nueva EPS a solicitar los viáticos para su traslado y el de su acompañante, lo que se negó lo que le impidió continuar con el tratamiento médico desmejorando su salud y poniendo en riesgo la vida.

3. DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos fundamentales a salud en conexidad con la vida.

4. LA PETICION DE PROTECCION

4.1. Se ampare sus derechos fundamentales invocados.

Ordenar a EPS SALUD TOTAL, y/o a quien corresponda, que de manera urgente y/o prioritaria, se me ordene la atención inmediata con la especialidad de NEUROCIRUGIA, de conformidad con la autorización que le hizo la especialidad de Ortopedia Y Traumatología.

4.2. ORDENAR a la entidad accionada NUEVA EPS que en el término de inmediatez posible autorice a mi poderdante Orlando Rafael Villanueva los viáticos para los gastos de traslado, pasajes, alimentación y estadía del paciente y su acompañante cuando sea remitido por fuera de su municipio de residencia.

4.3. ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar al paciente Orlando Rafael Villanueva, una ATENCIÓN INTEGRAL en los servicios de salud que requiera en razón sus diagnósticos antes mencionados y cualquier otro diagnóstico a futuro que sean prescritos por su médico tratante. Esto con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud.

5. REPLICA DE LA ACCIONADA.

5.1. LA NUEVA EPS, rinde informe a través de apoderada judicial, quien indica quien es la persona responsable de las acciones constitucionales en la regional, dejando claro que es la Dra. Rosa Barros Cuello en su condición de Gerente Zonal, además hace saber que su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, quien ocupa el cargo de Gerente Regional Norte.

Indica que el accionante, El usuario(a) Orlando Rafael Villanueva, CC. 6032113 registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activa en régimen SUBSIDIADO, teniendo pleno acceso a los servicios de salud.

Informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

*La NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.

*La NUEVA EPS ha garantizado la atención médica integral al usuario y su derecho a la seguridad social.

*En cuanto a los transportes inter ciudades, el área técnica de salud está en revisión del caso, encontrando que el lugar de residencia del paciente no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica (Resolución 2381 del 2021), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2292 de 2021) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente.

Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales.

Indica no haber prueba de la negación del servicio por parte de NUEVA EPS, no hay radicado solicitud para posterior autorización, y entrega o prueba que acredite que el accionante haya solicitado medicamentos.

Pide declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.

Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS.

Tener en cuenta que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral.

En caso de que lo anterior sea desestimado, solicitamos vincular a la Secretaría De Salud Departamental con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado.

En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que superen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

6. DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, mediante sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decidió tutelar el amparo constitucional impetrado por el señor ORLANDO RAFAEL VILLANUEVA contra LA NUEVA EPS.

7. OPOSICION DE LA PARTE ACCIONADA.

7.1. LA NUEVA EPS, a través de apoderada judicial impugna el fallo de primera instancia. *Indica referente al SERVICIO DE TRANSPORTE PARA CITAS PROGRAMADAS DEL AFILIADO. Que se deben observar para la procedencia e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD. Esta solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud – servicios y tecnologías de salud (Resolución 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es Becerril - Cesar, el cual no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente. Lo anterior, de acuerdo a la lista de municipalidades señalada en la Resolución 2381 de 2021.

*En cuanto al ALOJAMIENTO: GASTOS DE ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO, vale la pena indicar que no se evidencia solicitud médica (LEX ARTIS) que ordene dicho servicio.

* FRENTE AL TRATAMIENTO INTEGRAL, al usuario se le han prestado los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes de acuerdo

con su pertinencia y acorde a nuestras competencias como se evidencia en los soportes adjuntos.

Conforme a la orden proferida en fallo de primera instancia de la referencia, resulta necesario hacer claridad que algunos servicios brindados dentro de una atención integral pueden resultar no incluidos dentro del plan de Beneficios en Salud – Servicios y Tecnologías de Salud, y así mismo en virtud de la Resolución 586 de 2021 pueden exceder el presupuesto máximo para la gestión y financiación de dichos servicios, por tanto resulta necesario se ordene al ADRES asumir el cubrimiento de los servicios que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de estos servicios con el fin de evitar un detrimento a los recursos del SGSSS.

Adicional a lo anterior, debe señalarse señor Juez, que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder TRATAMIENTO INTEGRAL que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente.

Conforme a lo indicado, manifiesta que, La NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

7.2. Solicita como Peticiones:

7.2.1. PRINCIPALES

PRIMERA: REVOCAR el presente fallo toda vez que al usuario le han sido autorizados y garantizados los servicios que ha requerido de acuerdo con nuestras competencias.

SEGUNDA: REVOCAR la orden del suministro de un tratamiento integral.

7.2.2. SUBSIDIARIA:

PRIMERA: Si se llegare a confirmar el fallo de tutela en relación, se solicita adicionar en la parte resolutive del fallo objeto de impugnación, en el sentido de facultar a la NUEVA EPS S.A., para que en virtud de la Resolución 586 de 2021, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

8. LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

8.1. LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

8.2. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia de El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, mediante sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

8.3. LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el señor Orlando Rafael Villanueva, por ser la persona a quien presuntamente se le está negando la prestación de servicios de salud por su EPS a la cual se encuentra afiliado. Por pasiva, La NUEVA EPS, la EPS a la cual está afiliado el accionante.

8.4 SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ¹

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez *a la literalidad del artículo 86 de la Constitución*. Hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica².

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA- Reiteración de jurisprudencia. *La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.*

En el presente asunto la acción de tutela se presentó el 25 de octubre de 2022 y los hechos objeto de tutela las ordenes de prestación de servicios médicos se expidieron los días 14, 22 de septiembre de 2022 y 04 de octubre de 2022, por lo que se presenta inmediatez en el presente asunto.

¹ Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015.

² Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

En cuanto a la subsidiariedad se observa que de no prestarse los servicios médicos requeridos al accionante se le podrían causar un perjuicio irremediable en su salud y vida.

➤ LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 señaló: *“El transporte y la estadía como medio para acceder a un servicio. Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica... La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.” (el subrayado es nuestro) ... Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.*

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que: *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*. (Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T- 406 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Del mismo modo, ese Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la

materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo: *“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. ...*

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios.” [97] (Subrayado fuera del texto original).

9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

El señor Orlando Rafael Villanueva, a través de agente oficioso Personero del municipio de Becerril pretende que se ampare sus derechos fundamentales invocados a la salud y vida, el cual considera está siendo vulnerado por La NUEVA EPS, al no suministrarle los viáticos para los gastos de traslado, pasajes, alimentación y estadía del paciente y su acompañante cuando sea remitido por fuera de su municipio de residencia para el tratamiento de sus patologías de fractura de clavícula derecha, diagnóstico de TCE con parálisis facial, secular – hipoacusia no especificada – fracturas múltiples que comprometen el cráneo y los huesos de la cara – cerumen impactado, e hipertensión esencial primaria según las ordenes dada por los médicos tratantes adscritos a la NUEVA EPS y suministrar atención INTEGRAL en los servicios de salud que requiera en razón a los diagnósticos anteriormente mencionados o con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud.

Por su parte, la NUEVA EPS, manifestó que este el afiliado ha venido siendo atendido por la entidad, para lo cual ha venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de NUEVA E.P.S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

Sin embargo, niega los servicios de servicio de transporte para citas programadas del afiliado, porque esta solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud – servicios y tecnologías de salud (Resolución 2292 de 2021), en cuanto gastos de alimentación y alojamiento, indicar que no se evidencia solicitud médica y el tratamiento integral, sería concede amparar hechos inciertos y futuros.

En las pruebas aportadas por el accionante se observan: 1. Historia Clínica, diagnóstico y evaluación. 2. Órdenes médicas, ortopedia y traumatología, terapias físicas integral. 3. Órdenes de remisión a Neurocirugía y medicina interna. 4. Diagnóstico y evolución.

En el caso en estudio se tiene que el señor Orlando Rafael Villanueva, con los diagnósticos antes indicado, siendo una persona adulta mayor y con precariedad económica para acudir a los servicios médicos requeridos, se le estaría imponiendo una abarrera para acceder a ellos, lo que sería una barrera para acceder a los servicios médicos requeridos y le estaría causando un perjuicio irremediable porque se estaría poniendo en grave peligro su salud, y vida.

Manifiesta la entidad que el servicio médico requerido es no PBS y que al señalar que esta solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud – servicios y tecnologías de salud (Resolución 2292 de 2021), es claro que se está negando el servicio y teniendo en cuenta que los profesionales médicos adscritos a la NUEVA EPS, son los que han ordenado, las citas, tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar el estado de salud del paciente tal como se observa en la Historia Clínica, las consultas realizadas, el plan de manejo, las autorizaciones aportada a este expediente, y además lo manifestado vehementemente por el accionante y representante del ministerio público, que el paciente y sus familiares no cuentan con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte hasta la ciudad de Valledupar u otra para asistir a las citas y procedimientos ordenados, lo anterior debido a la carencia de ingresos económicos, situación que no fue rebatida o controvertida por la NUEVA EPS, amén de que al ser una persona de régimen subsidiado nivel 1, es porque es una persona de muy escasos recursos, por lo que se conceder el amparo conforme lo señalo el juez de primera instancia. En cuanto al tratamiento integral del derecho a la salud del accionante para todos los medicamentos, tratamientos y procedimientos relacionados con las patologías del paciente, esta se ordena siempre y cuando lo ordene su médico tratante adscrito a la red de prestadores de LA NUEVA EPS. Así mismo se en caso de que la cita se direcciona a una ciudad diferente se deben suministrar los traslado y gastos de alojamiento respectivos para el actor y un acompañante, conforme se indicó en primera instancia, porque de lo contrario sería una barrera en la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de LA NUEVA EPS, de que se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, lo que considera esta Judicatura es improcedente. Lo anterior con fundamento en que no corresponde al juez de tutela emitir ordenes en tal sentido ni la vía constitucional expedida fue establecida para dirimir eventuales pleitos entre

los agentes del sistema de seguridad social en salud, todos los cuales administran la misma fuente de recursos que en ultimas alimentan al Fondo de Solidaridad y Garantía administrado por el ADRES, y como estas relaciones están determinadas por la ley, no involucran el núcleo de derechos fundamentales, ni puede a priori suponerse que el ente territorial se negará a cumplir sus propias obligaciones, y el hipotético conflicto excede el ámbito de tutela.

En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril-Cesar, mediante sentencia de fecha quince (15) de noviembre Dos Mil Veintidós (2022).

10. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

11. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril-Cesar, mediante sentencia de fecha quince (15) de noviembre Dos Mil Veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de reembolso al ADRES, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ,



ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO. -

C.J.

Este proveído hace las veces de oficio, al tenor del art. 111 del C.G.P., con la respectiva constancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3016003001
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cesar, 16 de enero de 2023

Oficio Circular No. 12

Señor(es):

1. ANDRES PORTILLO

PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR.

2. Orlando Rafael Villanueva.

Correo electrónico: personeriabecerril@hotmail.com

2. NUEVA EPS

Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

3. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Correo electrónico: salud@cesar.gov.co

4. Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril-Cesar

Correo electrónico: j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ORLANDO RAFAEL VILLANUEVA a través de agente oficioso PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BECERRIL.
ACIONADO:	NUEVA EPS.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO CESAR
RADICADO:	20045-40-89-001-2022-00189-01.

Con copia al Solicitante:

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente a su competencia. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

La respuesta a esta comunicación debe ser enviada al correo del Centro de Servicios, csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerla por no recibida.

Este oficio solo tendrá validez si es enviado, a través de los correos institucionales de la Rama Judicial, artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Comendidamente,

CALIX JESUS QUINTANA ARIAS
Oficial Mayor Juzgado Primero Civil del Circuito
C.J.
Adjunto: proveído y oficio 12 de enero de 2023.